



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **04 NOV 2013**

2013/05/001/60/311

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, que tiene como objetivos asegurar el acceso de la población a los servicios financieros y promover el uso de medios de pago electrónicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

**DISPOSICIONES PARA FOMENTAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA Y EL
USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS.**

Las políticas de inclusión financiera contribuyen al desarrollo económico y social y, en particular, constituyen un importante aporte para mejorar las condiciones de vida de la población y potenciar la actividad de las micro, pequeñas y medianas empresas.

MV/lp

Si la población de menores ingresos, así como también las micro, pequeñas y medianas empresas, son excluidas del acceso a servicios financieros, o acceden a ellos en malas condiciones, no sólo se agravan las diferencias sociales y económicas, sino que sus oportunidades de alcanzar mejoras en sus niveles de vida y de producción se ven reducidas, al tener que recurrir a agentes financieros menos fiables y a instrumentos menos eficientes y más costosos.

Ello obedece a que el sistema financiero constituye uno de los pilares fundamentales por donde se canaliza los recursos financieros generados por la sociedad. Por ese motivo, uno de los objetivos centrales de las políticas públicas es contribuir a lograr un sistema financiero más desarrollado, más profundo, más transparente, más competitivo y más inclusivo, para de esta manera potenciar su contribución al logro de un mayor desarrollo económico y social, sobre bases de equidad e inclusión.

Existe abundante evidencia respecto a la importancia del desarrollo y la profundización financiera para mejorar el crecimiento y desarrollo económico y social de un país. Diversos estudios demuestran que el acceso a servicios

financieros adecuados impulsa la acumulación de capital físico y humano y contribuye a mejorar la calidad de vida y el bienestar de los hogares y la productividad de las empresas, así como a la reducción de desigualdades.

Para que el desarrollo y la profundización del sistema financiero redunden en beneficios efectivos para las grandes mayorías nacionales, es imprescindible avanzar en el camino hacia una inclusión financiera plena, incorporando a amplios sectores de la población y las empresas que hoy se encuentran excluidas de los servicios financieros básicos. La inclusión financiera plena implica que todas las personas y empresas puedan tener acceso a una amplia gama de servicios financieros de calidad, proporcionados a precios accesibles y de manera conveniente para los clientes, adecuados a sus necesidades. De esta forma, la inclusión financiera, en el sentido más amplio de su definición, es una condición por la cual todas las personas y empresas tienen acceso y usan un conjunto de servicios financieros que incluyen, entre otros, los servicios de ahorro, de crédito y de pago.

La inclusión financiera es un concepto amplio que se basa en un conjunto de precondiciones necesarias para su desarrollo y que vincula varios elementos complementarios, entre los que podemos destacar los siguientes: i) una adecuada regulación y supervisión financiera; ii) una amplia oferta de productos y servicios financieros de calidad, a precios razonables, que se adapten a las necesidades tanto de las personas como de las empresas, iii) una cobertura extendida de la red física y la base tecnológica, con acceso a canales transaccionales tradicionales y no tradicionales, que permitan realizar transacciones de forma segura y eficiente, iv) la promoción y desarrollo de políticas de educación financieras, y v) la protección al usuario de los servicios financieros y la transparencia de la información.

Las políticas de inclusión financiera forman parte del conjunto de políticas de inclusión social. En efecto, la mejora en el acceso a los mercados financieros y en el uso de los servicios financieros asociado a los procesos de inclusión financiera, contribuye a combatir la pobreza, al permitir que la población de menores ingresos incremente sus oportunidades y reduzca su vulnerabilidad. Ello es así en la medida que de esa forma es posible suavizar los ciclos en el consumo, evitando que las familias entren y queden atrapadas en lo que se conoce como la "trampa de la pobreza". De esta forma, el sistema financiero constituye una herramienta que contribuye a mitigar los efectos que shocks económicos pueden generar sobre las familias, en particular las que se encuentran en situación más vulnerable.

Al actuar sobre las fallas de mercado que limitan el acceso y la utilización de los servicios financieros, no sólo se benefician los nuevos usuarios que se incluyen, sino también los actuales usuarios, así como el sistema en su



conjunto. Un sistema financiero inclusivo permite alcanzar un mayor volumen de operaciones, generando así ganancias de eficiencia derivadas de las economías de escala que se producen. De la misma forma, al incorporar más personas y más empresas se potencia el aprovechamiento de la infraestructura del sistema de pagos y se generan economías de red.

De esta forma, una mayor inclusión financiera genera beneficios a la sociedad en su conjunto, al facilitar las transacciones, promover mayores niveles de inversión productiva, mejorar la productividad de la economía y contribuir a mejorar la calidad de vida y el bienestar de las familias:

- a) **Facilidad para realizar transacciones.** En ausencia de servicios de pago adecuados, las empresas y las personas en general deben recurrir a medios de pago más riesgosos y menos prácticos y eficientes, como por ejemplo el dinero en efectivo, provocando un aumento de los costos de transacción y afectando el funcionamiento del sistema de pago de la economía. De esta forma, la expansión del uso de medios de pago electrónicos, asociado a mayores niveles de inclusión financiera, aumenta la eficiencia del sistema de pagos, al sustituir costosas operaciones en efectivo por pagos electrónicos, y contribuye, de esa forma, a mejorar el desempeño global de la economía y el bienestar social en general.
- b) **Mejoras en materia de inversión y productividad de la economía.** Un adecuado acceso a los instrumentos de ahorro y crédito ayuda a desarrollar las inversiones productivas y a aprovechar las oportunidades de negocios, aumentando la productividad general de la economía. En efecto, las instituciones financieras permiten canalizar de mejor manera el ahorro doméstico al financiamiento de las necesidades de las empresas, tanto en materia de liquidez (capital de trabajo) como sus requerimientos en materia de inversiones productivas (capital físico).
- c) **Mejoras de bienestar social y en la calidad de vida de las personas.** El acceso a servicios financieros de calidad, en condiciones de plazos y precios adecuados, y ajustados a las necesidades de las familias, permite suavizar el consumo a lo largo del ciclo de vida de las personas. En este sentido, las instituciones financieras permiten financiar inversiones o necesidades de gasto, asociadas por ejemplo a la compra o refacción de la vivienda, la educación de los hijos o la compra de bienes durables, cuya temporalidad puede no coincidir con la disponibilidad corriente de ingresos, permitiendo que el consumo no tenga que estar necesariamente correlacionado con el ingreso contemporáneo. De esta forma, la posibilidad de utilizar adecuadamente los servicios financieros facilita que los hogares puedan atender el

conjunto de necesidades que enfrentan para mejorar su calidad de vida, lo cual puede significar una contribución importante para mejorar el bienestar de las personas y de la sociedad en su conjunto. La necesidad de un uso adecuado de los servicios financieros pone de relevancia la importancia que tiene la educación financiera y la protección al usuario de estos servicios, como elemento clave en todo proceso de inclusión financiera.

Debe tenerse en cuenta que la promoción de la inclusión financiera, tanto de personas como de empresas, requiere enfrentarse a fallas de mercado que dificultan el acceso y la utilización plena de los servicios financieros, en particular en los hogares de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas, lo cual justifica la necesidad de implementar políticas públicas en esa dirección, y constituye la motivación fundamental de la presente ley.

1- OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley persigue un conjunto amplio de objetivos, en el marco de su contribución en el camino de una mayor inclusión financiera de quienes se encuentran actualmente excluidos del sistema financiero.

En primer lugar, cabe destacar como uno de los objetivos centrales de esta iniciativa la búsqueda de la universalización de derechos y el avance en materia de democratización del sistema financiero. En este sentido, se destaca la promoción del acceso a más servicios, para una mayor cantidad de público, en condiciones de mayor competencia y en un entorno regulado y supervisado. De esta manera, se busca favorecer el acceso a los servicios financieros de los sectores actualmente excluidos, o que acceden a los mismos en muy malas condiciones, en especial las familias de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas.

Pero a los efectos de avanzar en el camino de una inclusión financiera plena, además de asegurar el acceso universal a cuentas bancarias e instrumentos de dinero electrónico, resulta imprescindible alcanzar una utilización plena del conjunto de servicios financieros, para lo cual se requiere reducir en forma significativa los costos asociados a la utilización de dichos servicios, de forma de potenciar las economías de escala y de red del sistema.

A tales efectos, la ley prevé que todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios de planes sociales puedan acceder a una cuenta bancaria o a un instrumento de dinero electrónico en forma gratuita para el cobro del sueldo, la pasividad o el beneficio social. También se prevé que dichos

instrumentos deban permitir el acceso a un conjunto de servicios básicos sin costo para los beneficiarios, como ser una tarjeta de débito, consultas de saldos, extracción de efectivo y transferencias electrónicas. Del mismo modo, también se prevé que las empresas de reducida dimensión económica tengan derecho a la apertura de una cuenta bancaria sin costo, con un conjunto similar de servicios básicos gratuitos.

En segundo lugar, la ley se propone fomentar la competencia en el sector financiero, permitiendo la incorporación de nuevos actores que ofrezcan servicios de pago y superando algunas prácticas que no permiten un funcionamiento competitivo pleno. Las mejoras en materia de competencia, además de contribuir a un funcionamiento más eficiente del mercado, también promoverán el acceso a una mayor cantidad de servicios, de mayor calidad, más adecuados a las necesidades de cada uno de los actores y a menores costos.

En este sentido se destaca la creación de una nueva figura, los emisores de dinero electrónico, un agente no bancario que podrá ofrecer servicios financieros de pagos, incluido instrumentos para el cobro de sueldos, jubilaciones y beneficios sociales. También se limitan algunas prácticas oligopólicas, generando las condiciones que permitan asegurar la interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y un adecuado funcionamiento de las transferencias interbancarias, junto a la interoperabilidad de las redes de las Terminales de Punto de Venta (POS por su sigla en inglés), los puntos de venta que permiten la utilización de los medios de pago electrónicos, logrando así la apertura de los sistemas de pagos para todos los operadores del sistema.

En tercer lugar se promueven un conjunto de acciones que apuntan a lograr un funcionamiento más eficiente del sistema de pagos de la economía, fomentando el uso de los medios de pago electrónicos en sustitución del efectivo. Estas medidas, además de permitir alcanzar mejoras significativas de eficiencia y, por lo tanto, ganancia de bienestar social general, contribuyen a mejorar las condiciones de seguridad de la población y los comercios, al tiempo que fomentan la formalización de la economía y el combate a la evasión fiscal, fortaleciendo también los controles de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

En cuarto lugar, se alienta y estimula la conducta de ahorro de la población, creando un Programa de Ahorro Joven para acceso a múltiples soluciones de vivienda, que pueden ir desde la compra de un inmueble hasta la firma de un contrato formal de alquiler, o el acceso a alguno de los planes del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda.

Finalmente, esta ley es el instrumento para vehiculizar la rebaja del Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluido dentro del plan de gobierno de la fuerza política que votó la ciudadanía en las últimas elecciones nacionales. A efectos de asegurar que la rebaja del IVA llegue efectivamente a los consumidores, transparentando su aplicación y evitando que su efecto pudiera diluirse a lo largo de la cadena de comercialización, se optó por implementar la rebaja a través de la utilización de medios de pago electrónicos.

No obstante, para que la implementación de la rebaja a través de estos medios pudiera llegar a todos los ciudadanos era necesario que se verificaran dos prerequisites básicos. En primer lugar, que toda la población tuviera acceso a un medio electrónico de pago, ya que de lo contrario la rebaja no podría llegar a quienes se encontraban excluidos del sistema, básicamente los hogares de menores ingresos, con consecuencias regresivas en su aplicación. En segundo lugar, extender la base tecnológica que permite la utilización de los medios de pago electrónicos, en particular las redes de POS, y su aceptación por parte de los comercios, de forma que los ciudadanos pudieran beneficiarse efectivamente de la rebaja. Del primer punto se ocupa la presente ley, al permitir la universalización en el acceso a los servicios financieros. En relación con la expansión de las redes de POS, en ello se ha venido trabajando en los últimos tres años, habiéndose alcanzado avances significativos.

2- MEDIDAS YA IMPLEMENTADAS

Durante los últimos tres años se han implementado un conjunto de medidas tendientes a la expansión de las redes de POS, de forma de desarrollar la plataforma tecnológica para una utilización extensiva de los medios de pago electrónicos, al tiempo que se implementó un programa piloto para el pago de las Asignaciones Familiares a través de cuentas bancarias con una tarjeta de débito asociada, la tarjeta BPS Prestaciones. Este programa piloto permitió comenzar el proceso de inclusión financiera centrado en sectores de la población que se encontraban en una situación de clara exclusión en materia de acceso a los servicios financieros.

En el marco de este programa piloto, más de 45 mil hogares beneficiarios de Asignaciones Familiares optaron por el cobro del beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Con dicha tarjeta, los beneficiarios pueden acceder a la reducción de la totalidad del IVA por las compras efectuadas con la misma, focalizando de esta forma la reducción del IVA en los hogares de menores ingresos.

Las medidas tendientes a extender la red de POS en los comercios, en particular en el caso de los comercios de menor dimensión económica, se centraron en atacar los principales factores que dificultaban el acceso de estos comercios a la tecnología de pagos electrónicos, promoviendo la reducción de los costos de acceso y de utilización de estos medios de pago.

En primer lugar, el gobierno declaró promovida la actividad de instalación de POS en el marco de la ley de promoción de inversiones, poniendo a disposición un conjunto de incentivos tributarios como forma de fomentar el desarrollo de esta actividad. Dichos incentivos están condicionados a dos contrapartidas básicas: la expansión de la red y el precio máximo de arrendamiento de los POS a los comercios.

En segundo lugar, y con el objetivo de reducir los costos del acceso a esta tecnología para los pequeños comercios, se implementó un subsidio al costo del arrendamiento del POS en dichos comercios. El subsidio es equivalente al 100% del costo mensual hasta finales de 2013, 70% durante 2014 y 40% hasta fines de 2015.

En tercer lugar, y producto de las acciones impulsadas por el Gobierno, los emisores de tarjetas bajaron en forma significativa los aranceles para tarjetas de crédito y, en especial, para las tarjetas de débito. En estas últimas, los aranceles máximos pasaron de 7% a 2,5%, medida que favoreció en particular a los pequeños comercios, que eran quienes abonaban los aranceles más elevados. Los aranceles máximos de tarjetas de crédito pasaron de 7% a 4,5% en general, y a 4% para los comercios del rubro alimentación. A su vez, los emisores se comprometieron a un cronograma de reducciones adicionales, a medida que aumente la utilización de estos medios de pago, que llevaría el arancel máximo de las tarjetas de débito a 1,5% y a 3,5% para las tarjetas de crédito.

Finalmente, en el caso de los comercios de menor dimensión económica, se redujo el porcentaje de retención de impuestos que se realiza por las ventas con tarjetas, pasando de cinco a dos puntos porcentuales.

Como resultado de esta batería de medidas, el número de POS se incrementó en forma significativa. De acuerdo a las estadísticas relevadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), el número de POS prácticamente se duplicó desde que se desplegaron las medidas.¹ Cabe destacar que el crecimiento de los comercios que aceptan medios de pago electrónicos se

¹ Si bien se cambió la cobertura de los reportes del BCU, corregido por esos factores el crecimiento se mantiene en niveles muy elevados.

concentró en los comercios ubicados en los departamentos del interior de la República y en aquellos de reducida dimensión económica.

Este último aspecto resulta de fundamental importancia, y constituye uno de los focos de atención de las iniciativas adoptadas. El incremento en el uso de medios de pago electrónicos constituye una tendencia inexorable en todos los sistemas de pago, y es un proceso que en nuestro país viene rezagado respecto a lo observado en otras partes del mundo, no sólo en los países desarrollados sino también en países de desarrollo comparable al de Uruguay. Si no se hubiesen adoptado estas medidas, y se hubiese dejado actuar libremente a las fuerzas del mercado, el resultado de esta tendencia podría haber significado la exclusión de los pequeños comercios de este proceso, con el consiguiente cuestionamiento a su propia subsistencia. Por lo tanto, las medidas adoptadas constituyen otra dimensión de este proceso de inclusión financiera.

En simultáneo con las acciones adoptadas desde el Poder Ejecutivo, el BCU aprobó un conjunto de modificaciones normativas con el objetivo de promover el desarrollo de nuevos canales de atención a los usuarios, que faciliten el acceso de la población a los servicios financieros, así como también el desarrollo de nuevos productos financieros orientados a los sectores de menores ingresos.

En este marco, se destaca la creación de la figura de los corresponsales financieros, que permitirá la incorporación de nuevos actores, potenciando la red de puntos de contacto con el público, superando las barreras actualmente existentes de horario y distribución geográfica, multiplicando los mostradores de atención a los clientes del sistema financiero.

Por otra parte, el BCU definió un nuevo tipo de licencia bancaria, la de banco minorista, habilitando a que nuevas instituciones se incorporen al desarrollo de los servicios financieros, con una habilitación restringida, acotando los riesgos que pueden asumir, contribuyendo de esta manera a mejorar las condiciones de competencia en el sistema, en un marco de una adecuada regulación y supervisión bancaria.

Finalmente, cabe destacar la creación de las cuentas básicas de ahorro, facilitando el proceso de apertura de cuentas para aquellas personas de menores ingresos, simplificando los requerimientos de información exigidos para la apertura de dichas cuentas.



3- PRINCIPALES CONTENIDOS DE LA LEY

La ley incluye una serie de disposiciones que regulan el funcionamiento de un conjunto de pagos de la economía, promoviendo y facilitando el uso de medios de pago electrónicos.

En este sentido, se prevé el pago de salarios, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales en cuentas bancarias o en instrumentos de dinero electrónico (tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos similares), emitidos por instituciones supervisadas por el BCU. Se prevé una implementación gradual en el tiempo de esta medida, hasta un plazo máximo de tres años, y se faculta para alcanzar a otro tipo de remuneraciones. De esta manera, se logra universalizar el acceso a instrumentos financieros, logrando superar las situaciones de exclusión que caracterizan al sistema en la actualidad.

En la medida que la inclusión financiera no se restringe exclusivamente a cuestiones de acceso, sino que incluye como una dimensión esencial de la misma la utilización plena de los servicios financieros, se regulan las características básicas y los requisitos mínimos que deberán cumplir las cuentas bancarias y los instrumentos de dinero electrónico.

Al respecto, se establece que dichos instrumentos deberán permitir el acceso a un conjunto de servicios básicos (consultas, retiros y transferencias) sin costo, en condiciones de gratuidad, al tiempo que se prevé que no se podrá discriminar a ningún cliente, debiendo las instituciones ofrecer el mismo paquete básico a todos sus clientes por igual.

Asimismo, se define que serán los trabajadores, pasivos y beneficiarios quienes elijan la institución en la que quieran cobrar sus ingresos, de forma de promover un mayor nivel de competencia, que redunde en más y mejores servicios para los usuarios, por encima de los mínimos gratuitos que establece la ley, en mejores condiciones de acceso.

Vinculado al pago de salarios y pasividades, se define un nuevo instrumento, denominado "Crédito de Nómina", que tiene como objetivo central facilitar y mejorar las condiciones de acceso al financiamiento por parte de trabajadores y pasivos. Se extiende de esta forma el mecanismo de retención de haberes a todas las instituciones "pagadoras de nómina" para los créditos que otorguen a las personas que las eligieron para cobrar sus haberes, tanto se trate de instituciones de intermediación financiera como emisoras de dinero electrónico, en este último caso a través de acuerdos con entidades que actualmente tienen derecho de fuente legal para el descuento de nómina (cooperativas y Anda). De esta forma, se pone en pie

de igualdad a todas las instituciones pagadoras de nómina, dándole la posibilidad a los trabajadores y pasivos de elegir la opción que les resulte más conveniente. Se trata, pues, de otorgarle el derecho a los trabajadores y pasivos de elegir la institución que les ofrezca las mejores condiciones.

Se establece que los créditos deberán otorgarse en la moneda en que se cobra la remuneración o en unidades indexadas, se limita el porcentaje que puede representar la cuota del crédito respecto de los ingresos nominales y se establece un tope más exigente que el actualmente vigente para la tasa de interés de este tipo de operaciones. Respecto a este último punto, se busca que la tasa de interés de este nuevo instrumento que se crea se ubique en niveles reducidos, atendiendo al menor riesgo y al menor costo de gestión de este tipo de operativa. Por ese motivo, el tope que la ley de usura ubica en 60% por encima del promedio del mercado, este proyecto lo reduce, para estas operaciones, a 10%.

Asimismo, se prevé un cronograma gradual de aumento del "intangible", esto es del porcentaje mínimo del sueldo que no se puede afectar por retenciones directas sobre la nómina, pasando del 30% actual hasta el 50% en 2016. De esta forma, se procura proteger el salario y las jubilaciones, evitando que se los pueda comprometer en proporciones significativas.

Por otra parte, se regula el funcionamiento de otros pagos de la economía. Con el propósito de generar volumen de transacciones electrónicas, promover un mayor nivel de formalización de la economía, limitar la posibilidad de lavado de activos y mejorar las condiciones de seguridad de la población y los comercios, se establecen restricciones al uso de efectivo, entre otros instrumentos. También se establecen disposiciones específicas para determinado tipo de transacciones, como ser arrendamientos de inmuebles, compra-venta de bienes inmuebles y vehículos motorizados, pagos a proveedores del Estado y pagos de tributos nacionales.

Con el objetivo de mejorar la transparencia del sistema y proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, se disponen un conjunto de medidas. Entre ellas, se destaca la prohibición de la venta cruzada de productos financieros y no financieros, con la finalidad de transparentar la tasa de interés de la operación de crédito. Esto resulta relevante para el caso de instituciones que cobran cuota social y que combinan la actividad de otorgamiento de créditos con la venta de productos o servicios no financieros.

Por otra parte, se equipara el pago con efectivo al pago con tarjeta de débito, planteando que el primero no podrá tener un tratamiento más favorable que el segundo, por tratarse de sustitutos casi perfectos. En el caso de las



tarjetas de crédito, en cambio, queda librado a lo que se acuerde entre las partes, tal como sucede hasta el momento.

Asimismo, se regula el funcionamiento de los débitos en cuentas de instituciones de intermediación financiera o en instrumentos de dinero electrónico, con el objetivo de darle a los usuarios mayores garantías, en el sentido de que éstos puedan dar de baja a los débitos en cualquier momento previo al vencimiento, así como precisar en general el marco de funcionamiento de este medio de pago.

También se establece la obligación de que los burós de crédito deban proporcionar información positiva, además de brindar información negativa como hasta el momento. Esta medida contribuirá a mitigar los problemas de información asimétrica que caracterizan el funcionamiento de los mercados financieros, y permitirá que personas sin garantías reales, pero con un buen historial crediticio, puedan acceder en mejores condiciones al financiamiento, al tiempo que aporta información para evitar situaciones de sobreendeudamiento.

Con el objetivo de fomentar la competencia y mejorar la eficiencia del sistema de pagos, además de otras medidas ya reseñadas, la ley establece la obligatoriedad de ofrecer a los clientes bancarios el servicio de transferencias interbancarias, facultando al Poder Ejecutivo a regular los precios de las mismas en caso de que persistan las actuales fallas de mercado que han bloqueado hasta el momento el desarrollo de estos instrumentos. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo, y no se permite que los emisores de tarjetas condicionen a los comercios que, para que puedan aceptar tarjetas de débito, deban trabajar al mismo tiempo con tarjetas de crédito, y viceversa.

Asimismo, se crea el Programa de Ahorro Joven para Vivienda que tiene por objeto fomentar el ahorro de los trabajadores formales de menos de 29 años, con un subsidio en dinero de hasta el 30% del monto ahorrado. El subsidio dependerá de la conducta de ahorro y se hará efectivo cuando el joven acceda a una solución de vivienda, que podrá ser la compra de un inmueble, la firma de un contrato formal de alquiler, o el acceso a alguno de los programas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o la Agencia Nacional de Vivienda, entre otros.

En cuanto a la rebaja del IVA, se establece la reducción de dos puntos de IVA para las compras con tarjetas de débito u otros instrumentos similares a partir del tercer mes de aprobada la ley, al tiempo que se faculta al Poder

Ejecutivo a disponer una reducción adicional de dos puntos de IVA el primer año y un punto el segundo para las compras de hasta cuatro mil unidades indexadas que se realicen con dichos instrumentos. También se lo faculta a disponer una reducción de dos puntos de IVA el primer año y un punto el segundo para las compras de hasta cuatro mil unidades indexadas que se realicen con tarjetas de crédito.

Finalmente, se incluyen una serie de medidas de apoyo y promoción de la inclusión financiera de las PYMES. Entre ellas, se destaca la creación de cuentas simplificadas para que las empresas de reducida dimensión económica puedan tener una cuenta bancaria sin cargo, con un conjunto de servicios financieros básicos gratuitos. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a disponer una reducción de dos puntos de IVA para las compras a proveedores que realicen las empresas de reducida dimensión económica con tarjetas de débito u otros instrumentos similares. También se prevé la exoneración del IVA a los intereses de los préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica por cualquier institución financiera, extendiendo el régimen que actualmente tienen los bancos al resto de las instituciones, en particular a aquellas que se especializan en el otorgamiento de créditos a las microempresas.

4- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Título I - De los medios de pago electrónicos

En el Título I se establece la definición de medios de pago electrónicos y de dinero electrónico. Por medios de pago electrónicos se entiende las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como otros instrumentos análogos que permiten efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías. Esta definición se encuentra alineada con la prevista por las entidades internacionales de referencia en la materia, como por ejemplo el Comité de Basilea, y resulta relevante a los efectos de precisar qué instrumentos están habilitados para la rebaja del Impuesto al Valor Agregado a la que se hace referencia en el Título VIII.

El dinero electrónico también es un concepto utilizado por los organismos encargados de elaborar los estándares en materia de regulación financiera y del funcionamiento de los sistemas de pagos, tales como el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación y el Comité de Basilea del Banco Internacional de Pagos, y que recientemente está siendo incorporado en las legislaciones nacionales de diversos países de la región, tales como Perú, Colombia y Paraguay. El dinero electrónico se considera un instrumento



potente en el camino de sustituir el dinero físico por otras formas menos costosas, más prácticas y seguras para efectuar transacciones y de avanzar hacia una sociedad con mayores niveles de inclusión financiera.

Se define como dinero electrónico a los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, que verifiquen un conjunto de características establecidas. En particular, se prevé que el dinero electrónico no constituye un depósito, por lo cual quienes lo emitan no podrán captar ahorro del público por esta vía.

Se habilita a emitir dinero electrónico a las instituciones de intermediación financiera así como también a nuevos actores, las instituciones emisoras de dinero electrónico, cuyas características principales se definen en el Título II. A estas nuevas instituciones se les autoriza a brindar los servicios de pago de remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a los que refiere el Título III, con todos los resguardos y garantías para los trabajadores, pasivos y beneficiarios.

La incorporación de la figura del emisor de dinero electrónico constituye un aspecto sustantivo del proyecto, en la medida que las instituciones emisoras de dinero electrónico están llamadas a jugar un rol relevante en el desarrollo y la expansión de los medios de pago electrónicos en nuestro país, así como en la generación de mayor competencia en el sistema financiero en general, redundando en mayores beneficios para los usuarios y la sociedad en su conjunto. De esta forma, los actores que actualmente brindan servicios de pago de sueldos y pasividades en efectivo, podrán, sobre la base de los pagos con instrumentos electrónicos, agregar valor en el desempeño de estas actividades, preservando la capilaridad y extensión de la red de puntos de atención a los usuarios a lo largo del territorio nacional, imprescindibles para avanzar en el proceso de inclusión financiera.

Título II - De las Instituciones Emisoras de Dinero electrónico

En el Título II se explicitan las principales características que deberán tener las instituciones emisoras de dinero electrónico, entre las que se destacan el contar con autorización previa del Banco Central del Uruguay para operar y la prohibición de realizar actividades de intermediación financiera u otorgar créditos. Asimismo, se establecen un conjunto de disposiciones con relación a los fondos correspondientes a los instrumentos de dinero electrónico emitidos, con el propósito de dar garantías y proteger esos fondos del público.

Por un lado, se exige que los fondos se radiquen en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos, las que deberán constituir patrimonios de afectación independiente. Adicionalmente, con relación a los servicios de pago de remuneraciones, jubilaciones y beneficios regulados en los Capítulos I, III y IV del Título III, se dispone la protección de los fondos no utilizados que a tales efectos manejen las instituciones emisoras de dinero electrónico en caso de quiebra o concurso de dichas instituciones. Asimismo, se extiende para dichos fondos la protección prevista en la ley 18.139, que refiere a la eventual suspensión de actividades o liquidación de la institución de intermediación financiera en la que se radiquen dichos fondos.

Finalmente, en el artículo 6 se habilita a las instituciones emisoras de dinero electrónico que presten los servicios de pago de remuneraciones y jubilaciones, a celebrar acuerdos con las instituciones autorizadas a otorgar créditos con derecho de fuente legal a descuento sobre nómina a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, a efectos de que éstas ofrezcan el Crédito de Nómina definido en el artículo 28 del presente proyecto.

Título III - Del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

En el Título III se regulan las condiciones en las que deberán efectuarse los pagos de remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones. Se dispone la obligatoriedad de que el pago de las partidas que reciben los trabajadores, los pasivos que accedan a la prestación a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley y las personas que perciben beneficios sociales y otras prestaciones, incluidas las prestaciones de alimentación, se realice a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. Asimismo, se otorga a los actuales jubilados la posibilidad de que opten por cobrar a través de dichos instrumentos en cualquier momento.

Esta obligatoriedad constituye una pieza clave del proyecto, pues a través de ella se garantiza que la mayoría de los uruguayos disponga, de forma gratuita, de un medio de pago electrónico que le permita acceder a la rebaja del Impuesto al Valor Agregado a la que se hace referencia en el Título VIII, al tiempo que probablemente para muchos uruguayos suponga también su primer acercamiento al sistema financiero formal.

Por otra parte, se establecen nuevos derechos para los trabajadores, pasivos y beneficiarios, pues se consagra la posibilidad de que los mismos decidan en que institución cobrar las partidas que tengan derecho a percibir. Por un lado, se prevé que a partir del sexto mes de reglamentada la ley los



individuos puedan elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar dichas partidas. Asimismo, las personas tendrán el derecho de acordar con las empresas, los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, según corresponda, el cobro de las partidas que tengan derecho a percibir a través de medios diferentes a los revistos en la ley, por el plazo de dos años a contar desde la fecha de reglamentación de la ley, prorrogable a tres años.

A efectos de evitar distorsiones innecesarias, se prevé gradualidad en la implementación de estas medidas y se contempla la posibilidad de que los acuerdos celebrados con instituciones para el pago de las partidas antes señaladas se mantengan vigentes por el plazo de hasta un año a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la ley. Asimismo, con el fin de evitar una "industria de traspasos" se establece que los individuos puedan cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por ellos mismos.

Título IV - De los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

En el Título IV se introducen ciertos resguardos en relación a la forma en que las instituciones podrán proveer los servicios de pago que se detallan en el Título III y a los instrumentos habilitados a tales efectos.

En relación a las instituciones, se establece que tanto las instituciones de intermediación financiera y como las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descriptos en el Título III, deberán ofrecerlos a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que los soliciten, sin posibilidad de discriminar a ninguna persona. Asimismo, se señala que no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de estos servicios y se detallan en el artículo 24 las condiciones básicas que deben cumplir los instrumentos, como ser la imposibilidad de cobrar cargos por la apertura o de exigir saldos mínimos, la obligación de permitir la extracción de los fondos en cualquier momento, la realización de consultas de saldo gratuitas ilimitadas y un mínimo cada mes de cinco extracciones gratis y ocho transferencias domésticas gratuitas. Un mismo titular tendrá derecho a mantener solamente una cuenta o un instrumento de dinero electrónico, según su elección, con las condiciones básicas mínimas establecidas.

Con el propósito de facilitar la apertura de cuentas en el sistema financiero a empresas de reducida dimensión económica, se obliga a que las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios de pago descriptos en el Título III ofrezcan a los monotributistas y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del

Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de una cuenta a los efectos de los pagos previstos en el proyecto, con iguales características que las reseñadas en el caso de las cuentas para trabajadores, pasivos y beneficiarios. De este modo, se facilita que un gran porcentaje de las empresas uruguayas puedan establecer vínculos con el sistema financiero formal, lo cual presumiblemente redundará en mejores condiciones de acceso al financiamiento y en un mayor grado de formalización de la economía.

Título V - Del Crédito de Nómina

En el Título V se crea un nuevo instrumento, denominado "Crédito de Nómina", con el objetivo de facilitar y mejorar el acceso al crédito de los trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, habilitando el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Este crédito podrá ser otorgado por la institución de intermediación financiera que el trabajador o el pasivo eligió para el cobro de sus ingresos, así como también por las instituciones autorizadas a otorgar créditos con derecho de fuente legal a descuento sobre nómina, a las que refiere el artículo 2º de la Ley N° 17.829 (cooperativas y Anda), con las que hayan celebrado acuerdos las instituciones emisoras de dinero electrónico, en el caso que el trabajador o el pasivo haya elegido una de estas instituciones para el cobro de sus ingresos.

El Crédito de Nómina deberá verificar un conjunto de restricciones para que la autorización de descuento legal sobre el salario o la pasividad sea válida, con el objetivo de que este instrumento promueva un uso responsable del crédito y que permita acceder al mismo en condiciones favorables para el beneficiario. En este sentido, en el artículo 28 se prevé, en primer lugar, que la moneda en que se otorga el crédito deberá ser aquella en la cual se percibe el ingreso, a efectos de evitar que se asuma a través de este instrumento un riesgo de descalce de moneda, admitiéndose también créditos en unidades indexadas. En segundo lugar, se establece que el valor de la cuota no podrá superar el 20% de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo. Finalmente, se limita la tasa de interés que se puede cobrar por estos créditos, estableciendo un tope menor que el previsto en la ley de usura, atendiendo el menor riesgo y los menores costos de gestión que tienen asociadas estas operaciones.

A efectos de determinar el orden de prelación en el que ingresan las retenciones sobre las retribuciones salariales y pasividades originadas en un Crédito de Nómina, el artículo 30 modifica la redacción del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, e incorpora las cuotas de estos créditos como un último literal a los efectos del descuento legal. Se prevé que la presente disposición entre en vigencia luego que los trabajadores y pasivos tengan derecho a elegir en qué institución cobrar sus salarios o pasividades, de forma de poner en pie de igualdad a todas las instituciones al momento de ofrecer los servicios previstos en el Título III.

El artículo 31 modifica el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, estableciendo el mismo límite de la tasa de interés previsto para los Créditos de Nómina a todas las operaciones con derecho de fuente legal a retener directamente sobre retribuciones salariales y pasividades. El establecer un tope menor que el previsto en la ley de usura tiene en cuenta, también en este caso, el menor riesgo y los menores costos de gestión asociados a estas operaciones, logrando asimismo que el uso de estos instrumentos permita que los trabajadores y pasivos puedan acceder a financiamiento en condiciones más favorables.

Finalmente, el artículo 32 establece un cronograma de aumento gradual del mínimo intangible de los salarios y las pasividades previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, pasando del actual 30% a 40% en enero de 2015 y a 50% en enero de 2016. Esta medida tiene por objetivo proteger los ingresos de los trabajadores y los pasivos, evitando que se pueda comprometer un porcentaje significativo de los mismos con deudas a descontar directamente en la nómina. La gradualidad en el aumento se requiere a efectos de permitir que los diversos actores que utilizan estos instrumentos puedan adaptarse a la modificación propuesta. Una vez culminado el cronograma previsto se logrará que todo trabajador o pasivo tenga asegurado el cobro de, al menos, la mitad de sus ingresos nominales, deducidos los impuestos a las rentas y las contribuciones de seguridad social.

Título VI - Otros pagos regulados

En el Título VI se regula el funcionamiento de un conjunto de pagos, con el propósito de generar volumen de transacciones electrónicas para permitir aprovechar economías de escala y de red y reducir los costos de transacción del sistema de pagos electrónicos. De esta forma, también se promueve un mayor nivel de formalización de la economía, reduciendo la evasión fiscal, y mejorando el combate al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, al prever el uso de instrumentos que permiten un mayor grado de trazabilidad de las operaciones.

Asimismo, la promoción del uso de medios de pago electrónicos, con la consecuente reducción en el uso de dinero en efectivo como medio de pago, permitirá contribuir a mejorar las condiciones seguridad de la población y del comercio en general. En todos los casos se contemplan mínimos por debajo de los cuales no se aplican las disposiciones previstas, así como plazos prudentes de implementación, a efectos de poder introducir los cambios con la gradualidad necesaria para no afectar el buen funcionamiento del sistema de pagos de la economía.

En este marco, el artículo 33 establece que todas las operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 unidades indexadas, no podrá abonarse con efectivo. El artículo 34, por su parte, prevé que, en el caso de operaciones cuyo monto total sea igual o superior al equivalente a 160.000 unidades indexadas, el pago sólo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden, previéndose también la posibilidad de admitir el uso de cheques cruzados no a la orden. Quedan exceptuadas de estas restricciones las operaciones en que una de las partes sea una institución regulada por el Banco Central del Uruguay.

Por otra parte, se establece que el pago del precio en dinero de los arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles cuyo importe supere las 40 BPC en el año civil, o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador, lo cual deberá constar en los contratos respectivos que se celebren a partir de la vigencia de la ley. En caso contrario, no se podrá acceder al servicio de garantías de alquiler, ni se podrá computar el monto abonado a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del IRPF y el IRAE. Tampoco se podrá dar curso a ninguna acción judicial que se funde en contratos que no prevean los requisitos establecidos en la ley, debiendo pagar una multa a efectos de poder regularizar la situación.

En el caso de la compra-venta de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 unidades indexadas, se prevé que el pago del precio en dinero deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos o letras de cambio cruzadas. En el caso de las adquisiciones de vehículos motorizados, también se admite la utilización de cheques diferidos cruzados no a la orden. Se establece que los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de estos actos que no individualicen el medio de pago utilizado o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos.

Asimismo, se regula la forma en que deberán realizarse los pagos a los proveedores del Estado y los pagos de tributos nacionales, y se faculta al Poder Ejecutivo a regular los medios de pago a utilizar en las transacciones realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales.

Finalmente, se prevén las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Título y se establece que la Administración Tributaria es la autoridad competente de controlar.

Título VII - Programa de Ahorro Joven Para Vivienda

En el Título VII se crea un programa con incentivos para promover el ahorro de los jóvenes. El ahorro privado tiene importantes beneficios macroeconómicos y microeconómicos, particularmente en Uruguay, donde el ahorro privado ha sido históricamente bajo. Aumentar el ahorro privado supone un aumento de fuentes de financiamiento para la inversión y actúa además como un estabilizador ante las variaciones de los ciclos económicos. Para las familias, el ahorro actúa como parte de la red de previsión social, evitando ajustes bruscos del nivel de vida en momentos de caída de los ingresos. El ahorro es, además, clave para el acceso a la vivienda, tanto para calificar para el crédito bancario, como para constituir depósitos de garantía de alquiler o para acceder a programas del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda. El ahorro de las familias, además de depender de condiciones económicas, tiene un fuerte componente cultural. El objetivo de este Programa de Ahorro Joven para Vivienda tiene por finalidad, entonces, promover la conducta del ahorro, incentivando a los jóvenes trabajadores formales a ahorrar para la vivienda.

Los beneficiarios del Programa serán jóvenes trabajadores de entre 18 y 29 años de edad, que ahoren en una cuenta en cualquier institución de intermediación financiera que adhiera al Programa. Para promover el ahorro, se otorgará un incentivo en dinero por el equivalente al 30% del ahorro constituido durante los primeros cuatro años de vigencia del Programa, con un máximo de UI 10.800. El incentivo se pagará si el joven titular de la cuenta concreta una solución de vivienda durante la vigencia del Programa, abarcando los casos de compra de inmueble para vivienda, alquiler o cualquiera de los programas del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda.

Es importante destacar que el impacto del Programa no dependerá sólo de la cantidad de jóvenes que accedan al beneficio, sino también de la cantidad total de jóvenes que se inscriban en el Programa, pues incluso aquellos que no concreten una solución de vivienda durante la vigencia del mismo,

dispondrán de un ahorro propio resultado de su esfuerzo por haber modificado su comportamiento de consumo.

Título VIII - Disposiciones Tributarias

En el Título VIII se introducen algunas modificaciones al Texto Ordenado 1996. Con relación al Impuesto al Valor Agregado, se establece la reducción permanente de dos puntos porcentuales en las ventas a consumidores finales cuando la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos similares. Esta rebaja regirá a partir de los 90 días de aprobada la ley. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a implementar reducciones transitorias adicionales en las ventas a consumidores finales por montos menores a 4.000 UI que se realicen con dichos medios de pago, pudiendo llevar así la reducción del IVA a cuatro puntos porcentuales el primer año y a tres puntos porcentuales el segundo año. También se faculta a reducir el IVA en dos puntos porcentuales el primer año y un punto porcentual el segundo año para las ventas por montos menores a 4.000 UI cuya contraprestación se efectúe mediante tarjetas de crédito u otros instrumentos similares.

Al condicionar la rebaja del IVA a la utilización de medios de pago electrónicos se busca garantizar que la rebaja llegue efectivamente a los consumidores finales, así como también contribuir a reducir la evasión fiscal. La diferenciación entre las reducciones aplicadas a las compras efectuadas con tarjetas de débito respecto a las realizadas con tarjetas de crédito, obedece a que lo que se busca es incentivar la sustitución del efectivo como medio de pago y no subsidiar el crédito.

Adicionalmente, se faculta al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales en las adquisición de bienes y servicios que realicen los monotributistas y los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos similares. Esta medida procura eliminar un costo para estas empresas, que no pueden deducir el impuesto, y contribuir a reducir los niveles de evasión de la economía, a través de una mayor formalización de los proveedores.

Otra disposición relativa a los monotributistas y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 refiere a la exoneración del IVA a los intereses de los préstamos otorgados a dichas empresas. Esta disposición pone en pie de igualdad a todas las instituciones que les conceden créditos, pues hasta el momento sólo las instituciones de intermediación financiera gozan de este beneficio.



Para garantizar un adecuado uso de la exoneración, se exige que las empresas que concedan préstamos a estos contribuyentes los informen a la Dirección General Impositiva.

En lo que respecta al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se establece que sólo podrán deducirse los importes abonados por concepto de fletes o arrendamientos, subarrendamientos o contratos de crédito de uso de inmuebles, en tanto se haya previsto en el contrato respectivo el pago mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera y que se haya efectivizado mediante esa modalidad.

Adicionalmente se modifican algunas disposiciones relativas a las deducciones admitidas a los efectos del cálculo del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, con el propósito de armonizar las exoneraciones admitidas con las obligaciones introducidas en el Título VI.

En lo que refiere al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, se dispone que los arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente sólo se podrán imputar al pago del IRPF cuando que se identifique al arrendador y cuando el pago se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Asimismo, para el cálculo de la renta computable de los subarrendamientos, sólo podrá deducirse el monto del arrendamiento pagado por el subarrendador, siempre y cuando el precio se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local.

Por último, se señala que para la determinación de la renta derivada de una enajenación o promesa de enajenación de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI, se indica que el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se haya realizado a través de medios de pago electrónicos o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Título IX - Otras Disposiciones

En el Título IX se incluyen diversas disposiciones que en líneas generales apuntan a dar más garantías a los usuarios de los servicios financieros, sean éstos personas físicas o empresas. Por un lado, se establece la equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico, determinándose la imposibilidad de cobrar precios mayores cuando las ventas no se cancelen con efectivo, así como

también la obligatoriedad de que las promociones que ofrezcan los comercios por las ventas en efectivo se extiendan a las ventas que se cancelen con los instrumentos antes señalados. Adicionalmente, se establece que los comercios podrán optar por trabajar sólo con tarjetas de débito, sin que ello signifique que deban aceptar también operaciones con tarjetas de crédito, y viceversa.

Con el propósito de fomentar los débitos automáticos, se entiende conveniente dar más garantías a los usuarios, haciendo especial hincapié en que puedan, de forma ágil, segura y práctica, cancelar un débito bancario. De ese modo, se establece que el usuario que acordó un débito automático en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumentos de dinero electrónico pueda revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

Otra modificación que se introduce a los efectos de transparentar los precios que se cobran por los servicios financieros es la prohibición de la venta cruzada de productos y servicios financieros y no financieros, pues se establece que las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar la prestación de tales servicios a la contratación de otros productos o servicios de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos. Por este motivo, se eliminó la excepción que permitía que las asociaciones civiles y las cooperativas pudieran exceptuar del cómputo de la tasas de interés de usura la parte de la cuota social correspondiente a productos y servicios no financieros.

En otro orden y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo del sistema de pagos interbancario, se faculta al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas entre instituciones de intermediación financiera, así como también a fijar reglas que aseguren la interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos.

Finalmente, se establece que las empresas que otorguen créditos u otro tipo de financiamiento en efectivo, o que financie en cuotas la venta de productos o prestación de servicios, y que no reporten su actividad a la Central de Riesgos del BCU, deberán enviar a los buró de créditos, junto a la información de incumplimientos de pago, información sobre el cumplimiento de pago por parte de todos sus clientes con operaciones de crédito o financiación vigentes.



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCION
DEL AÑO XIII



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Esta medida busca ampliar la base de información existente, de modo de tener más elementos para conocer el comportamiento financiero de los individuos y las empresas. En efecto, cuando se dispone de mayor cantidad de información sobre los potenciales clientes, estos pueden acceder a más servicios financieros y en mejores condiciones. Al mismo tiempo, al mejorar la información sobre el nivel de endeudamiento de las familias y las empresas, se contribuye a evitar los riesgos de sobreendeudamiento, lo cual impacta positivamente sobre la estabilidad financiera y económica del país.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Título I

De los medios de pago electrónicos

Capítulo único

ARTÍCULO 1º.- (Medio de pago electrónico). Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

ARTÍCULO 2º.- (Dinero electrónico). Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

- a) el valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor;
- b) es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio;
- c) es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega;
- d) es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido;
- e) no constituye depósito y no genera intereses.

Exceptúase de lo previsto en el literal d) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

ARTÍCULO 3º.- (Emisión y uso de dinero electrónico). Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

Título II

De las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico

Capítulo único

ARTÍCULO 4º.- (Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico. Autorización para operar). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay para desarrollar esa actividad, y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el Banco Central del Uruguay tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por estas instituciones se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos, las que constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación a las cuales ésta tendrá la responsabilidad de un fiduciario.

ARTÍCULO 5º.- (Objeto). Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3 de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera ni otorgar créditos.

ARTÍCULO 6º.- (Actividades comprendidas). Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en la misma, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el inciso anterior, podrán celebrar acuerdos con las instituciones autorizadas a otorgar créditos con derecho de fuente legal a descuento sobre nómina, a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, a efectos de que éstas ofrezcan el Crédito de Nómina, definido en el artículo 28 de la presente ley, a aquellos trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en instrumento de dinero electrónico, en las condiciones establecidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7º.- (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones). La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación a una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del juez de concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008. El Banco Central del Uruguay será el responsable de instrumentar esta devolución.

ARTÍCULO 8º.- (Otras disposiciones). Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, en los treinta días previos a que se dispusiera la suspensión de actividades o la liquidación a que refiere la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007, que no hayan sido utilizados por sus titulares, estarán alcanzados por las previsiones de la mencionada Ley.

Título III

Del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

Capítulo I

Remuneraciones y otras partidas en dinero

ARTÍCULO 9°.- (Pago de nómina). El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias (artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

ARTÍCULO 10°.- (Cronograma de incorporación). El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de seis meses contados desde la fecha de reglamentación de la presente ley y podrá contemplar, como criterio de segmentación, el tamaño de las empresas. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. Durante la vigencia del cronograma de incorporación, los empleadores seleccionarán la institución a través de la cual harán efectivos los pagos.

Una vez finalizado el período de incorporación previsto en el inciso anterior, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente otra institución de intermediación financiera u otra institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

A partir de la finalización del mencionado período de incorporación, el trabajador que inicie una relación laboral en relación de dependencia deberá

especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Capítulo II

Profesionales universitarios y trabajadores no dependientes

ARTÍCULO 11°.- (Pago de honorarios profesionales). El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.

ARTÍCULO 12°.- (Cronograma de incorporación). El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

ARTÍCULO 13°.- (Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia). Facúltase al Poder Ejecutivo para aplicar el mismo régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.



Capítulo III

Pasividades

ARTÍCULO 14°.- (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros). Las personas que a la fecha de reglamentación de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 15°.- (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros). Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de reglamentación de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedarán facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Capítulo IV

Beneficios sociales y otras prestaciones

ARTÍCULO 16°.- (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes). El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

ARTÍCULO 17°.- (Cronograma de incorporación). El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de seis meses contados desde la fecha de reglamentación de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. Durante la vigencia del cronograma de incorporación, los institutos de seguridad social y las compañías de seguro podrán seleccionar la institución a través de la cual harán efectivos los pagos.

Una vez finalizado el período de incorporación previsto en el inciso anterior, el beneficiario tendrá derecho a elegir libremente otra institución de intermediación financiera u otra institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

A partir de la finalización del mencionado período de incorporación, el beneficiario que solicite un beneficio social, subsidio o prestación que no se deriven de una relación laboral, deberá especificar la institución elegida a efectos del cobro. En caso que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.



El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18º.- (Prestaciones de alimentación). Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, sólo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

Capítulo V

Régimen de inembargabilidad y otras disposiciones

ARTÍCULO 19º.- (Inembargabilidad). Todas las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el artículo 381 numeral 1) del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 20º.- (Excepción). Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos previstos en los artículos 9, 15 y 16 de la presente ley, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos en la presente ley, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo, máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 10, 14, 15 y 17 recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.

ARTÍCULO 21º.- (Principios de información clara y legible, y buena fe). Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de

servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

ARTÍCULO 22°.- (Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente). Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, en relación a las sumas acreditadas en las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.

Título IV

De los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

Capítulo I

Características de los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

ARTÍCULO 23°.- (No discriminación y gratuidad). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten y deberán brindarles, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 24°.- (Condiciones básicas mínimas). Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el



Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas:

- a) no tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos;
- b) permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima;
- c) tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de auto consulta y páginas web;
- d) permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente;
- e) garantizarán el acceso a múltiples puntos de extracción; la reglamentación podrá establecer las condiciones mínimas que las instituciones deben ofrecer al respecto;
- f) los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.

Un mismo titular tendrá derecho a mantener solamente una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo. El Banco Central del Uruguay reglamentará y controlará el cumplimiento efectivo de esta disposición.

Capítulo II

De las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica

ARTÍCULO 25°.- (Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica). Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descriptos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, en relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.

ARTÍCULO 26°.- (Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica). Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo 24 para las cuentas en instituciones de intermediación financieras.

Un misma empresa tendrá derecho a mantener solamente una cuenta en instituciones de intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo. El Banco Central del Uruguay reglamentará y controlará el cumplimiento efectivo de esta disposición.

Capítulo III

Otras disposiciones

ARTÍCULO 27°.- (Competencias del Banco Central del Uruguay). Compete al Banco Central del Uruguay controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 a 26.

El incumplimiento de lo dispuesto en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga el Banco Central del Uruguay, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo



de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, y en los literales A) a C) del artículo 22 de la Ley N° 18.573, de 13 de setiembre de 2009.

Título V

Del Crédito de Nómina

Capítulo único

ARTÍCULO 28°.- (Crédito con descuento legal de nómina). Los trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán acordar con dicha institución el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Los trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán acceder a un Crédito de Nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la presente ley, y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

En caso que el trabajador o pasivo opte por cambiar de institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.

La autorización no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:

- a) que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas;
- b) que el valor de la cuota, o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina, no supere el 20% de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito;
- c) que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley N° 18.212, de 05 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 10% la tasa

media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada Ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar comprendido en lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 29º.- (Consentimiento expreso). El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.

ARTÍCULO 30º.- (Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades). Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 7º de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006, 138 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, 5º de la Ley N° 18.222, de 20 de diciembre de 2007, 1º de la Ley N° 18.358, de 26 de setiembre de 2008, 82 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, modificativas y concordantes, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego, por su orden, las siguientes:

- a) retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto;
- b) cuota sindical;
- c) cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay;
- d) cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (M.E.V.I.R.);
- e) cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay;



- f) cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago;
- g) cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal d) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener.”

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 31º.- (Tasa de interés máxima de los créditos u otro tipo de financiamiento con descuento de nómina). Agréguese al artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el siguiente inciso:

“Las instituciones incluidas en el inciso anterior que otorguen crédito u otro tipo de financiamiento en efectivo, o que financien en cuotas la venta de productos o prestación de servicios, sólo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 05 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la misma, no supere en un porcentaje mayor a 10% la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada Ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.”

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 32º.- (Mínimo intangible). Sustitúyase el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas, y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará, a partir del 1º de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) y, a partir del 1º de enero de 2016, a 50% (cincuenta por ciento)".

Título VI

Otros pagos regulados

Capítulo único

ARTÍCULO 33º.- (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar.

Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 34º.- (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, sólo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

ARTÍCULO 35º.- (Fraccionamiento de operaciones o pagos). Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.



ARTÍCULO 36°.- (Excepciones). Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico, o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley.

La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 37°.- (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles). A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de 120 días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación, y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos de este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente. Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquella esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del

Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir el intermediario o comisionista que eventualmente participe en la contratación a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, así como los casos de incumplimiento que lo harán responsable solidario de la multa establecida en el inciso anterior.

ARTÍCULO 38º.- (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).

A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los



previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V, Capítulo II de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N°7 533 de 22/10/2004 o la que la sustituya.

ARTÍCULO 39°.- (Adquisiciones de vehículos motorizados). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V, Capítulo II de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N°7 533 de 22/10/2004 o la que la sustituya.

ARTÍCULO 40°.- (Proveedores del Estado). A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) (Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012) (compra directa común).

ARTÍCULO 41°.- (Tributos nacionales). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

ARTÍCULO 42°.- (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales). Facultase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales, sólo podrán realizarse a través de medios de pago electrónicos.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.

ARTÍCULO 43°.- (Prórroga). Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos 33, 34 y 37 a 41.

ARTÍCULO 44°.- (Incumplimientos y sanciones). El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 33, 34, 38 y 39 será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar la sanción que corresponda en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320, de 1° de

noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

Título VII

Programa de Ahorro Joven Para Vivienda

Capítulo único

ARTÍCULO 45°.- (Promoción del ahorro de los jóvenes para facilitar el acceso a soluciones de vivienda). Créase el Programa de Ahorro Joven para Vivienda, que tendrá por objeto promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquél que está inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o en forma independiente.

ARTÍCULO 46°.- (Beneficiarios). Podrán inscribirse en el Programa los trabajadores formales que tengan entre 18 y 29 años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada *Cuenta Vivienda*, u otra cuenta de ahorro, en instituciones de intermediación financiera que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 47°.- (Cuenta Vivienda). Las instituciones de intermediación financiera podrán ofrecer a quienes cumplan las condiciones establecidas en el presente Capítulo la apertura de una cuenta de ahorro, denominada *Cuenta Vivienda*. El ahorrista podrá inscribir una sola cuenta de este tipo en el Programa y la cuenta ofrecida no podrá estar denominada en moneda extranjera. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente por la institución.

El ahorrista podrá disponer de sus ahorros en la forma que pacte con la institución de intermediación financiera. No obstante, en caso de que se produzcan retiros durante la vigencia del programa, el titular de la *Cuenta Vivienda* no podrá acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 48°.- (De las características del Programa de Ahorro Joven para Vivienda). El programa tendrá una duración de seis años desde la fecha en que se reglamente la presente ley. Una vez finalizado este plazo, los inscriptos en el Programa no generarán derecho al beneficio previsto en este Capítulo.

Para acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo la cuenta de ahorro del titular deberá verificar simultáneamente los siguientes requisitos:

- i) haber recibido depósitos en no menos de 18 meses, consecutivos o no, desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada uno de los depósitos;
- ii) no haber registrado retiros desde la fecha de apertura de la Cuenta Vivienda, o desde su adhesión al programa en caso de cuentas de ahorro preexistentes.

Asimismo, el acceso a los beneficios que dispone este Capítulo estará condicionado a que el titular de la cuenta de ahorro acredite ser titular, o uno de los titulares, en alguno de los siguientes casos:

- a) compraventa o promesa de compraventa de un inmueble con destino a vivienda;
- b) ser arrendatario de inmueble con destino a vivienda;
- c) ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente vigente al momento de acceder al beneficio;
- d) acceso a otras soluciones de vivienda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 49°.- (Beneficio económico). El titular de la cuenta de ahorro inscripto en el Programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de apertura de la *Cuenta Vivienda* y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del



Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma, y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.

El saldo final computable para quienes ya tuvieran una cuenta de ahorro en una institución de intermediación financiera se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientos cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción al programa y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del Programa.

ARTÍCULO 50°.- (Cierre del Programa). Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del Programa una vez que se alcancen los 50.000 inscriptos.

Título VIII

Disposiciones Tributarias

Capítulo único

ARTÍCULO 51°.- (Reducción del Impuesto al Valor Agregado). Sustitúyase el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87 - Redúzcase en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

Lo previsto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente a los 90 (noventa) días contados desde la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 52°.- (Reducciones adicionales transitorias del Impuesto al Valor Agregado). Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 87 Bis - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el artículo 87 del presente Título para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el mencionado artículo y en hasta un punto porcentual en el segundo año.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, u otros instrumentos análogos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el artículo 87 del presente Título y en hasta un punto porcentual en el segundo año."

ARTÍCULO 53°.- (Extensión de la reducción del Impuesto al Valor Agregado para la Tarjeta Uruguay Social y Asignaciones Familiares). Sustitúyase el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total."

ARTÍCULO 54°.- (No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado). Sustitúyase el artículo 93 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refieren los artículos 87, 87 Bis y 88 del presente Título."



ARTÍCULO 55°.- (Reducción del Impuesto al Valor Agregado para adquisiciones de empresas de reducida dimensión económica). Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales, aplicable a las adquisición de bienes y servicios efectuadas por contribuyentes que se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 56°.- (Deducciones no admitidas). Agrégase al artículo 24, Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

“H) Los importes abonados por concepto de fletes, o de arrendamientos, subarrendamientos o contratos de crédito de uso, de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan efectivizado mediante esa modalidad.”

ARTÍCULO 57°.- (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica). Agrégase al Literal E, numeral 2 del artículo 19, Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

“Quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996.

A efectos de determinar la inclusión del tomador del préstamo en las condiciones previstas en el inciso anterior, se deberá considerar su situación al momento de obtener el crédito.

La exoneración regirá en tanto las operaciones de préstamo sean informadas a la Dirección General Impositiva, de acuerdo a los requisitos, plazos y demás condiciones que ésta establezca.”

ARTÍCULO 58°.- (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles). Sustitúyase el primer inciso del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles). Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación”.

ARTÍCULO 59°.- (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos). Sustitúyase el literal C) del primer inciso del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local.”

ARTÍCULO 60°.- (Resultado de enajenaciones de inmuebles). Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador”.

Lo previsto en el presente artículo regirá para las transmisiones de inmuebles adquiridos con posterioridad al primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.



Título IX

Otras Disposiciones

Capítulo I

Pagos con efectivo y con tarjeta de débito

ARTÍCULO 61º.- (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico). El proveedor o comercio no podrá cobrar por los productos o servicios que ofrezca un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo.

Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico.

Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan en vigor acuerdos escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.

ARTÍCULO 62º.- (Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito). Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquellos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.

ARTÍCULO 63º.- (Competencias del Área de Defensa del Consumidor). El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comerciantes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de

Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000. La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

ARTÍCULO 64°.- (Competencias del Banco Central del Uruguay). Compete al Banco Central del Uruguay, en relación a lo previsto en el presente capítulo:

- a) informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos;
- b) controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el Banco Central del Uruguay, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

Capítulo II

Débitos automáticos en cuentas de instituciones de intermediación financiera e instrumentos de dinero electrónico

ARTÍCULO 65°.- (Definiciones). A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por:

- a) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento;
- b) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago mediante un débito automático;
- c) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos;
- d) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicite la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante;
- e) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago



individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se ejecutará.

ARTÍCULO 66°.- (Proveedores de servicios de pago de débito automático). Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

ARTÍCULO 67°.- (Consentimiento). Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos.

En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia.

El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

ARTÍCULO 68°.- (Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente). Cuando el ordenante tenga conocimiento de que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.

ARTÍCULO 69°.- (Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago). Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago, corresponderá a su proveedor demostrar que la operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual el mismo se considerará confirmado.

ARTÍCULO 70°.- (Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente). En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada, o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante, el mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociadas a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.

ARTÍCULO 71°.- (Disposición transitoria). Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del año de vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Los débitos acordados antes de la vigencia de la presente ley, seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato.

Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.

Capítulo III

Ventas de Productos y Servicios Financieros y No financieros

ARTÍCULO 72°.- (Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros). Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos.

Deberán además informar en todas las ofertas y previamente a la contratación:

- a) el derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa;



- b) el monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso.

La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no financieros.

En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.

ARTÍCULO 73°.- (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles). Sustitúyase el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

“Artículo 16.- (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles). A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita, además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales.”

Capítulo IV

Otras disposiciones

ARTÍCULO 74°.- (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay). Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas de interconexión, los costos que las instituciones puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en

que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.

ARTÍCULO 75°.- (Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo). Facúltese al Poder Ejecutivo a fijar reglas y patrones técnicos que aseguren el acceso de las tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico a las diferentes redes de dispositivos que habiliten la extracción de efectivo, así como la interoperabilidad de dichas redes. La reglamentación establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes; en caso de no existir acuerdo, la reglamentación establecerá los procedimientos a seguir para definir las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 76°.- (Envío de información sobre cumplimientos e incumplimientos a entidades de informes comerciales). Toda empresa que otorgue créditos u otro tipo de financiamiento en efectivo, o que financie en cuotas la venta de productos o prestación de servicios, para poder informar incumplimientos de pago a una entidad de informes comerciales, deberá también informar, previamente o en el mismo acto, sobre el cumplimiento de pago por parte de todos sus clientes con operaciones de crédito o financiación vigentes. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición y la información mínima que se deberá proporcionar, así como la periodicidad y demás condiciones que deberán cumplir las empresas que envíen información y las entidades de informes comerciales para cumplir con la referida obligación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será pasible de las sanciones establecidas por el artículo 35 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y sus modificativas.

La obligación de informar sobre cumplimientos previstas en este artículo, no será aplicable a las entidades que envíen información a la Central de Riesgos del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 77°.- (Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos). Facúltese al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra y/o al financiamiento de la compra de bienes de confort básicos de los hogares, destinado a los beneficiarios de asignaciones familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezcan la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.



ARTÍCULO 78°.- (Valor de la Unidad Indexada). Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.

ARTÍCULO 79°.- (Orden Público). Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.